CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 31 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Dte: DANIEL ESTIVEN CARDOZO GOMEZ
Ddo. UNIÓN TEMPORAL ANDENES BARAYA Y OTROS
Rad. 2020-301

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte demandada para contestar la reforma de la demanda, se contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 17 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.** .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 31 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda (26-05-2021), queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Dte: ANA GILMA AGUILAR CAVIEDES
Ddo. SUCESIÓN FARID AGUILAR CAVIEDES
Rad. 2021-054

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte demandada para contestar la reforma de la demanda, se contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 18 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.** .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ordinario LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO
Ddo. ÁLVARO SOLANO GARRIDO Y COOTRANSGANADERA
Rad. 2020-197

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 5 de mayo del 2021, que tuvo por no contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada contestó la demanda en oportunidad, pues la notificación vía correo electrónico que se le hizo fue irregular

El apoderado de la parte demandante no descorrió el traslado del recurso.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, en lo relacionado con la irregularidad de su notificación del auto admisorio de la demanda, pues no hay certeza documental del envió de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda como lo exige e Decreto 9806 del 2020.

Por ello tal notificación se invalidará y en su lugar se tiene por notificada la demanda por conducta concluyente.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 5 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ACLARAR la notificación de la demanda a la accionada vía correo electrónico fue irregular, por ello se invalida.

TERCERO: ORDENAR tener a la demandada por notificada de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto por estado le corren los 10 días de traslado para su contestación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ordinario DAIRO IVÁN MUÑOZ LEGUIZAMO
Ddo. CONFIPETROL SAS
Rad. 2020-292

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 29 de abril del 2021, que tuvo por no contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada contestó la demanda en oportunidad, pues la notificación vía correo electrónico que se le hizo fue irregular

El apoderado de la parte demandante señala no es cierto tal argumento, pues cumplió con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, en lo relacionado con la irregularidad de su notificación del auto admisorio de la demanda, pues no hay certeza documental del envió de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda como lo exige e Decreto 9806 del 2020.

Por ello tal notificación se invalidará y en su lugar se tiene por notificada la demanda por conducta concluyente.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 29 de abril del 2021.

SEGUNDO: ACLARAR la notificación de la demanda a la accionada vía correo electrónico fue irregular, por ello se invalida.

TERCERO: ORDENAR tener a la demandada por notificada de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto por estado le corren los 10 días de traslado para su contestación.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA como apoderada de CONFIPETROL SAS.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ejecución EDUARDO GUERRERO BARON
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2019-454

AUTO:

Visto vencieron los términos de traslado de las excepciones y no hay pruebas para decretar, se cita a las partes a audiencia especial de **decisión de excepciones para el día 10 del mes de Junio a la hora de las 4:00 p.m. del año en curso.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ejecución OLGA GONZALEZ
Ddo. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Rad. 2016-804

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 28 de abril del 2021, que libró orden de pago, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada UGPP, debe revocarse tal proveído pues ya cumplió en su totalidad la sentencia

El apoderado de la parte demandante señala no es cierto tal argumento, pues no se ha cumplido la sentencia sino que se le están realizando exigencias no previstas en la misma.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, en lo relacionado con la posibilidad de inicio de la presente ejecución, pues la sentencia que la generó esta en firme.

Ahora, si existen excepciones a formular deberán surtir su trámite.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 28de abril del 2021.

SEGUNDO: ACLARAR tal proveído no es apelable

TERCERO: ORDENAR el traslado por el término de 10 días de las excepciones formuladas por la demandada denominada: INEXIGIBILIDAD Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA como apoderado de la UGPP.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ejecución MARÍA NELCY MOLANO LOSADA
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2020-159

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre la petición de desembargo formulada por la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que los bienes cuyo embargo se solicita son inembargables por pertenecer al Presupuesto general de la Nación. Decreto 111 de 1996, adicional los dineros depositados en sus cuentas de ahorro al ser girados por el Sistema General de participaciones no pueden ser cautelados, y finalmente los créditos embargados pertenecen al SISS.

Respecto de tal solicitud de desembargo hubo pronunciamiento en contra de la parte actora, bajo la premisa de reclamar el cumplimiento de una sentencia relacionada con indemnización sustitutiva de pensión.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, no existe a la fecha cautelada suma alguna que corresponda al SISTEMA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ni a la NACIÓN.

Adicional se acota, la inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, pues en eventos como el que nos ocupa, en donde se demanda el pago de pago de pensiones, nuestra h. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado tal protección no opera en defensa de derechos de rango superior el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y al TRABAJO.

Por ejemplo en su sentencia C-539 del año 2010 señaló:

“Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar *“la adecuada provisión,*

administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado". Esta necesidad implicaba entonces *"reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)".*

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que *"la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".* Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían *"a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura"*. Explicó que estos recursos del SGP *"tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación".* Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución".* En tal virtud, la Corte había señalado que *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, la Sentencia C-1154 de 2008 entró a explicar que el

Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "*adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable"*. Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la República. Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional, se traducía en *"una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP"*, que implicaba *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*. En este sentido, sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo *"la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares".*

5.3.3.3. La constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008: Entrando a analizar de manera concreta la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en la Sentencia C-1154 de 2008 la Corte hizo ver que la norma consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del SGP, pero a la vez reconocía la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Adicionalmente, la disposición preveía una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues disponía que las medidas cautelares se harían efectivas *"sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial"*. Finalmente, destacó que la norma consagraba *"el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*.

A partir de lo anterior, la providencia descartó uno a uno los cargos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda. En efecto, sobre la primera de las acusaciones, según la cual la prohibición de embargo de los recursos del SGP desconocía los principios y valores del Estado (CP Preámbulo y artículos 1 y 2 CP), así como las normas superiores relacionadas con el destino de los recursos del SGP (CP Art. 357), la Corte consideró lo siguiente:

> *"... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.*

> *"A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.*

"La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales".

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía *"compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos".* Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, *"para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales".* De esta manera, sin desconocer el principio de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos públicos, conciliando ambos intereses *"en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP".*

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales,

sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse "*en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"*.

Finalmente, la Corte abordó el último cargo de inconstitucionalidad, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad (CP art.13), asunto sobre el cual estimó que la jurisprudencia ya se había pronunciado en ocasiones precedentes, en las que había advertido que *"la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que "desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad."* Así, consideró que este cargo no estaba llamado a prosperar.

No resta recordar, la presente ejecución se inició desde el 4 de febrero del 2021 y a la fecha, 2 meses despues, no existe voluntad alguna del ente accionado en cancelar totalmente la obligación demandada, a pesar de corresponder a costas generadas por un proceso fallado en su contra.

Se recuerda además, cuenta la accionada vía caución judicial para no ser objeto de medidas cautelares (art. 103 del CPT), y a pesar de ello ni siquiera esta opción se ha avenido a buscar, simplemente refiere, al manejar las accionadas recursos del Sistema de Pensiones, no pueden ser embargadas. Por lo expuesto no existe mérito para acceder al desembargo solicitado, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desembargo reclamado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ejecución MARÍA NELCY MOLANO LOSADA
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2020-159

AUTO:

Visto vencieron en silencio de la parte actora los términos de traslado de las excepciones y no hay pruebas para decretar, se cita a las partes a **audiencia especial de decisión de excepciones para el día21 del mes de Julio a la hora de las 4:00 p.m. del año en curso.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Dte: JORGE SÁNCHEZ PAHUENCE
Ddo. PRODIGAS Y OTROS
Rad. 2007-341

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad procesal formulado por CHILCO DISTRIBUCIONES DE GAS Y ENERGÍA SAS ESP, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del incidentante el demandante falleció para el día 30 de enero del 2018, y aún no se cuenta con sucesor procesal y a pesar de ello el proceso continuo su trámite normal.

El apoderado de la parte actora se opone a tal solicitud pues advierte la muerte de la parte actora no le pone fin al proceso, ni lo interrumpe, esto si ocurre como en este caso, ha estado representado por apoderado.

Para decidir se observa:

Se acreditó el actor falleció para el día 30 de enero del 2018.

Igualmente está demostrado en el proceso el actor (qepd), viene siendo representado por abogado titulado.

De lo expuesto se deduce, el proceso no se ha interrumpido según lo dispone el artículo 159-1 del CGP.

Al no existir interrupción legal, no se estructura la nulidad procesal formulada.

Les queda a los herederos del causante la posibilidad procesal de hacerse reconocer como sucesores procesales, y en este caso ratificar o revocar el poder del mandatario del causante.

Así se.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal peticionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de mayo del 2021

Ref. Ejecución ARNULFO ACUÑA VENCELIDAD
Ddo. UGPP
Rad. 2014-222

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre la petición de desembargo formulada por la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que los bienes cuyo embargo se solicita son inembargables por pertenecer al Presupuesto general de la Nación. Decreto 111 de 1996, adicional los dineros depositados en sus cuentas de ahorro al ser girados por el Sistema General de participaciones no pueden ser cautelados, y finalmente los créditos embargados pertenecen al SISS.

Respecto de tal solicitud de desembargo no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, no existe a la fecha cautelada suma alguna que corresponda al SISTEMA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ni a la NACIÓN.

Adicional se acota, la inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, pues en eventos como el que nos ocupa, en donde se demanda el pago de pago de pensiones, nuestra h. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado tal protección no opera en defensa de derechos de rango superior el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y al TRABAJO.

Por ejemplo en su sentencia C-539 del año 2010 señaló:

“Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar *“la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los*

derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado". Esta necesidad implicaba entonces *"reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)".*

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que *"la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".* Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían *"a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura"*. Explicó que estos recursos del SGP *"tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación".* Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución".* En tal virtud, la Corte había señalado que *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, la Sentencia C-1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que

mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "*adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable"*. Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la República. Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional, se traducía en *"una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP"*, que implicaba *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*. En este sentido, sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo *"la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares".*

5.3.3.3. La constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008: Entrando a analizar de manera concreta la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en la Sentencia C-1154 de 2008 la Corte hizo ver que la norma consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del SGP, pero a la vez reconocía la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Adicionalmente, la disposición preveía una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues disponía que las medidas cautelares se harían efectivas *"sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial"*. Finalmente, destacó que la norma consagraba *"el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*.

A partir de lo anterior, la providencia descartó uno a uno los cargos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda. En efecto, sobre la primera de las acusaciones, según la cual la prohibición de embargo de los recursos del SGP desconocía los principios y valores del Estado (CP Preámbulo y artículos 1 y 2 CP), así como las normas superiores relacionadas con el destino de los recursos del SGP (CP Art. 357), la Corte consideró lo siguiente:

> *"... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.*

> *"A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.*

"La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales".

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía *"compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos".* Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, *"para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales".* De esta manera, sin desconocer el principio de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos públicos, conciliando ambos intereses *"en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP".*

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir

interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse "*en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"*.

Finalmente, la Corte abordó el último cargo de inconstitucionalidad, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad (CP art.13), asunto sobre el cual estimó que la jurisprudencia ya se había pronunciado en ocasiones precedentes, en las que había advertido que *"la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que "desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad."* Así, consideró que este cargo no estaba llamado a prosperar.

No resta recordar, la presente ejecución se inició desde el 27 de febrero del 2018, y a la fecha, 3 años después, no existe voluntad alguna del ente accionado en cancelar totalmente la obligación demandada, a pesar de corresponder a costas generadas por un proceso fallado en su contra.

Se recuerda además, cuenta la accionada vía caución judicial para no ser objeto de medidas cautelares (art. 103 del CPT), y a pesar de ello ni siquiera esta opción se ha avenido a buscar, simplemente refiere, al manejar las accionadas recursos del Sistema de Pensiones, no pueden ser embargadas. Por lo expuesto no existe mérito para acceder al desembargo solicitado, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desembargo reclamado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Dte: ARNULFO ACUÑA VENCELIDAD
Ddo. UGPP
Rad. 2014-222

AUTO:

Visto vencieron en silencio de la parte actora los términos de traslado de las excepciones y no hay pruebas para decretar, se cita a las partes a **audiencia especial de decisión de excepciones para el día 15 del mes de Junio a la hora de las 3:00 p.m. del año en curso.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 31 de mayo del 2021

Dte: JANETH MORENO LANCHEROS
Ddo. COLFONDOS
Rad. 2011-895

AUTO:

Visto COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó memorial acreditando el pago de la obligación demandada, y puesto en conocimiento de la parte actora guardo silencio, se presume avala tal solicitud, por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación, pasa al archivo y se cancelan todas las órdenes de embargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 27 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación y reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de mayo del 2021

Dte: LUZ MARINA CORTES
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2019-585

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, las accionadas contestaron la demanda en oportunidad. **Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 20 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 27 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación y reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de mayo del 2021

Dte: ASDRÚBAL AGUIRRE NOSCUE Y OTROS
Ddo. SERVIENTREGA S.A. Y OTRAS
Rad. 2021-046

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, las accionadas contestaron la demanda en oportunidad. **Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 23 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 27 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda, la contestó únicamente la contesto GAN AUTOS SAS. Igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda para el día 3 de marzo del 2021, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de mayo del 2021

Dte: EDGAR DARÍO CABRERA PALMO
Ddo. GAN AUTOS SAS Y OTRA
Rad. 2021-026

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, GAN AUTOS SAS contestó la demanda en oportunidad. ADM SEGURITY LTDA no contestó la demanda. **Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 12 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.** .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 27 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación y reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de mayo del 2021

Dte: EDILBERTO VEGA
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 2021-132

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, las accionadas contestaron la demanda en oportunidad. **Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 17 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 25 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron para el día 21 de abril del 2021 los términos de contestación de la demanda y la señora MARÍA ESTELLA GALINDO no la contestó. Igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda para el día 28 de abril del 2021, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 25 de mayo del 2021

Dte: JESÚS GILBERTO VARGAS GUTIÉRREZ
Ddo. UGPP Y OTRA
Rad. 2019-557

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, UGPP contestó la demanda en oportunidad. MARÍA ESTELLA GALINDO. no contestó la demanda.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día11 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.
.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 25 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron para el día 7 de mayo del 2021 los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad solamente COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda para el día 14 de mayo del 2021, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 25 de mayo del 2021

Dte: JAIME RAMÍREZ PLAZAS
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 2020-172

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda en oportunidad. PORVENIR S.A. no contestó la demanda

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 10 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las (:30 a.m.
.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 27 de mayo del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación y reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.
Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de mayo del 2021

Dte: EFRAIN PEREZ MORALES
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 2020-397

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, las accionadas contestaron la demanda en oportunidad. **Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 18 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandante **=MARIBEL LENIS QUIROGA=** …….**.....$1'000.000,oo**

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia, por parte del Honorable Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la demandante **=MARIBEL LENIS QUIROGA=,** equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente ……..…….……..**$ 908.526,oo**

T O T A L - $1'908.526oo

Neiva, 24 de Mayo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00402 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandante

=URSULINA BAHAMON LOZANO= **$800.000,oo**

T O T A L - $800.000,oo

Neiva, 31 de Mayo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

<u>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

<u>SE APRUEBA</u> la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

<u>DISPONER</u> que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00792 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada

=PROTECCION S.A.= .....$5'000.000,oo

T O T A L - $5'000.000,oo

Neiva, 31 de Mayo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00577 - 01

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandante

=ANARCILA BERNAL ROJAS= .....$1'000.000,oo

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia, por parte del Honorable Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la demandante

=ANARCILA BERNAL ROJAS=, en cuantía de ……**$ 877.802,oo**

T O T A L - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - $1'877.802,oo

Neiva, 31 de Mayo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00519 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto a través de apoderada judicial, por la parte demandada **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES=** en memorial que obra a folios **367 al 371** de esta actuación.-

De dicho Incidente **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandante =**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**= por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo **134** del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,

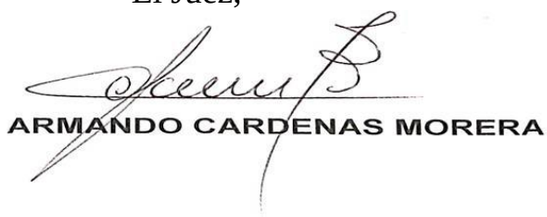

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00119 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que el doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, en escrito que obra a folio 313 de esta actuación, ha manifestado al Despacho su imposibilidad de aceptar el cargo como apoderado judicial por Amparo de Pobreza para representar a la entidad demandada **=INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA=**, toda vez que se encuentra desempeñando el cargo de Curador Ad-litem en siete (7) procesos que relaciona en dicha petición, razón por la cual este Despacho encuentra justificado su impedimento y como consecuencia de ello, procede a designar como nuevo apoderado por Amparo de Pobreza para que represente a la demandada **=INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA=** a la profesional del Derecho, doctora **YORD YANID ESCOBAR BERNAL.-**

Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación –Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso-.

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00107 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisado este proceso se observa que está pendiente de notificar a los demandados **=JEFERSON ANDRES GUZMAN BELTRAN=**, =**LAURA ALEJANDRA ORDOÑEZ BELTRAN**=, =**ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL=, =GABRIEL CARDONA ARBOLEDA= y =GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITAN=,** quienes conforman el **CONSORCIO VIMIANZO Y ASOCIADOS,** razón por la cual este Despacho decide **AUTORIZAR** al señor apoderado de la parte demandante, para que realice la Diligencia de Notificación Personal y consiguiente traslado del libelo introductorio a la parte demandada, en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,

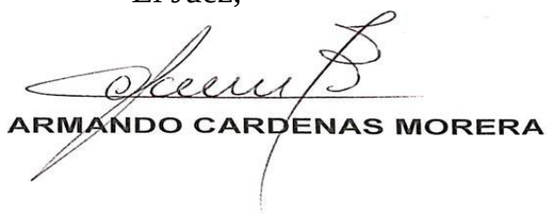

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00151 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001,** la parte demandante a través de su apoderado judicial ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda,** en cuanto tiene que ver con los HECHOS, en relación con la PRETENSION PRINCIPAL, con respecto a LA PRETENSION SUBSIDIARIA, en relación con LAS PRUEBAS, con respecto a los ANEXOS, en relación con LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, con respecto A LA CUANTIA Y COMPETENCIA y respecto a LAS NOTIFICACIONES.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada **=COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR LTDA.= y =UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR"=.**

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001.-**

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00382 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante **=JULIO CESAR ROJAS LOZADA=** a través de su apoderado judicial, visible a folios **13 al 115** de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=** por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por ESTADO de este proveído –Art. 446 C. G. P-.-

Notifíquese.-

El Juez,

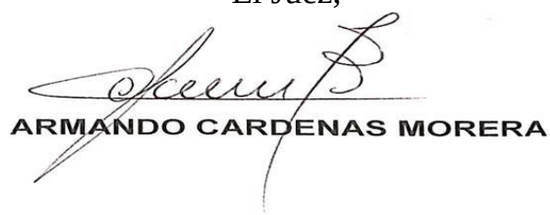

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00349 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Póngase en conocimiento de las partes, lo informado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, en escrito que obra a folio **303** del expediente, para lo que considere pertinente.-

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA,** titular de la Tarjeta Profesional número **112.914** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **=POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS=,** de conformidad con el poder allegado al expediente –Art. 77 del Código General del Proceso-.

SE ACEPTA la renuncia al Poder invocada por el doctor **WILLSON NUÑEZ RAMOS,** en calidad de apoderado judicial de la demandada =**CONFIANZA S.A.**=.

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-

Notifíquese.-

El Juez,

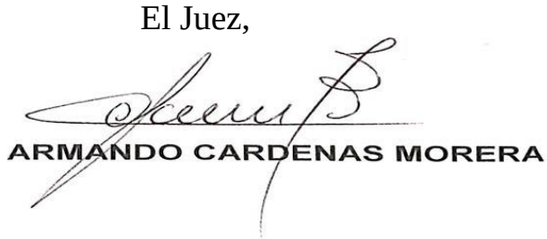

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00135 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que el doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO,** en escrito que obra a folios 229 y 230 de esta actuación, ha manifestado al Despacho su imposibilidad de aceptar el cargo como Curador Ad-litem en este asunto, toda vez que se encuentra nombrado y ejerciendo el mismo cargo en ocho (8) procesos que corresponden a diferentes Juzgados, este Despacho encuentra justificado su impedimento y como consecuencia de ello, procede a designar como nuevo Curador Ad-litem para que represente a los **llamados en garantía: =ALEXANDER RUJANA MONTOYA=, =ANA DORIS MONTOYA= y =VIVIANA MAZABEL GARCIA=** al profesional del Derecho, doctor **CESAR HOSLENY ROJAS VARGAS.-**

Comuníquesele el nombramiento solicitándole que concurra al Despacho a asumir el cargo, advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.- Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00467 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo lo manifestado por el doctor **JAIME ANDRES DURAN DURAN,** en memorial que obra a folio 243 del expediente, este Despacho **ORDENA REQUERIR** al señor apoderado judicial de la parte demandante, para que en el menor término posible **aporte copia de la Demanda y sus anexos,** para la viabilidad de la Contestación del libelo introductorio por parte del Curador Ad-litem, en representación de la demandada **=CONSTRUCCIONES DOBRE D S.A.S.=**

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00342 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folios 246 al 250 de este proceso, aparece Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el señor apoderado de la entidad demandada =DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=, pero ocurre que revisado el proceso se observa que dicho Recurso ya fue resuelto mediante providencia de **Marzo 24 /21,** visible a folios 230 y 231 del expediente, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al referido Recurso.-

En consecuencia **SE NIEGA** la petición formulada por la entidad accionada =DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=.

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2020 – 00237 – 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada

=SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ = = LTDA.= .....$7'000.000,oo

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia, por parte del Honorable Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la d/da.

=SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.=……....$1'095.000,oo

----

T O T A L - $8'095.000,oo

Neiva, 31 de Mayo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.012 – 00263 - 00